



Expediente: PAOT-2025-1185-SPA-852

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09407 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1185-SPA-852 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) En un espacio pequeño tienen 3 perros grandes los cuales nunca los sacan a pasear y emanan olores muy desagradables, ladran. En una ocasión ya se cayó por la ventana otro perro que se lesionó (...) están habitando en el primer piso y da ventana a la calle que cuando pasean a otros perros se lanzan a ladear y se ponen en riesgo y la ventana no tiene barrotes (...) y la fauna nociva que genera, como muchas moscas etc (...) [Ubicación de los hechos: calle Río Amoy, número 5, interior 4, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

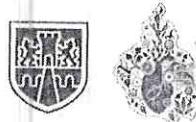
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Río Amoy, número 5, interior 4, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Río Amoy, número 5, interior 4, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, la diligencia no fue atendida por alguna persona, no obstante, se percibieron ladridos al interior del inmueble, por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente.





Expediente: PAOT-2025-1185-SPA-852
No. Folio: PAOT-05-300/200- 09407-2025

Posteriormente en atención al citatorio, se recibió llamada telefónica de una persona que manifestó ser habitante del inmueble en cuestión, quien refirió ser responsable de 3 ejemplares caninos, adultos y cachorros, además de manifestar haber tenido un accidente con uno de sus ejemplares; sin embargo, a su dicho le brindó atención médica veterinaria, exhibiendo la receta médica derivado del incidente y comprobantes de vacunación de los demás ejemplares. Así mismo, refirió que por falta de espacio se cambiaría de domicilio.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, que permitiera constatar los hechos de maltrato referidos; y en su caso aportara la evidencia con la que contara, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; al respecto, dicha persona señaló que los ejemplares caninos continúan en el domicilio y en las mismas condiciones.

En seguimiento a la investigación, se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos al inmueble denunciado; sin embargo, las diligencias no fueron atendidas por alguna persona; no obstante, desde vía pública, fue posible observar 3 ejemplares caninos, de raza Pastor Malinois, aparentemente con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente en el domicilio, por lo anterior se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Río Amoy, número 5, interior 4, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, la diligencia no fue atendida por alguna persona, no obstante, se percibieron ladridos al interior del inmueble, por lo anterior se dejó el citatorio correspondiente.
- Posteriormente en atención al citatorio, se recibió llamada telefónica de una persona que manifestó ser habitante del inmueble en cuestión, quien refirió ser responsable de 3 ejemplares caninos, adultos y cachorros, además de manifestar haber tenido un accidente con uno de sus ejemplares; sin embargo, a su dicho le brindó atención médica veterinaria, exhibiendo la receta médica derivado del incidente y comprobantes de vacunación de los demás ejemplares. Así mismo, refirió que por falta de espacio se cambiaría de domicilio.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, que



Expediente: PAOT-2025-1185-SPA-852

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09407 -2025

permitiera constatar los hechos de maltrato referidos; y en su caso aportara la evidencia con la que contara, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; al respecto, dicha persona señaló que los ejemplares caninos continúan en el domicilio y en las mismas condiciones.

- En seguimiento a la investigación, se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos al inmueble denunciado; sin embargo, las diligencias no fueron atendidas por alguna persona, desde vía pública se observaron 3 ejemplares caninos, de raza Pastor Malinois aparentemente con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente en el domicilio, por lo anterior se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.
- De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

KCH/HAGM/RHS

